

En copiosa doctrina jurisprudencial el Tribunal Constitucional ha sentado el alcance y contenido de la fijación de los servicios esenciales de la comunidad, estableciéndose que deberán ser fijados por un acto administrativo que dictará la autoridad gubernativa competente (estatal, autonómica o local), para lo cual deberá ponderar tanto los derechos afectados como el ámbito personal, territorial y temporal de la huelga.

La ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local establece en su artículo 25 como competencia de los Municipios la protección del medio ambiente (apartado 2.f), la protección de la salubridad pública (apartado 2.h) y los servicios de limpieza viaria y recogida de residuos (apartado 2.i), siendo estos últimos servicios obligatorios de todos los Municipios (artículo 26.1.a) y declarados esenciales en el artículo 86.3 de la mencionada Ley 7/85.

Por otra parte, la Ciudad de Melilla, conforme establece su Estatuto de Autonomía, ha asumido las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos y por RD 324/96, de 23 de febrero, las de protección del medio ambiente.

En esta Administración es el Consejo de Gobierno quien tiene atribuido el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas, según el artículo 17 del Estatuto de Autonomía, por lo que corresponde a este órgano la fijación de los servicios esenciales en caso de huelga.

La Empresa FCC, SA es la adjudicataria del servicio de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos de Melilla, según acuerdo del Pleno de la Excm. Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión de 8-10-2001, que resolvió el concurso convocado al efecto. Es claro que dicho servicio es esencial para la comunidad y por ello esta Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de los mismos puede conducir a una situación de graves consecuencias sanitarias, que atentaría contra el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos, contemplado en el artículo 43. de la Constitución y a la protección del medio ambiente, contemplado en el artículo 45 del mismo texto constitucional, cuya garantía compete a los poderes públicos, a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios.

Reunidas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, comunica la Empresa que no ha sido posible ello y solicita la fijación de los servicios esenciales.

Con fecha 21-8-2002 el Director General de Medio Ambiente emite informe al respecto.

Visto lo anterior, este Consejero **PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO** la aprobación del siguiente Decreto sobre establecimiento de servicios mínimos en relación con la huelga de los trabajadores de la empresa adjudicataria del Servicio de Limpieza Viaria y Recogida de residuos convocada a partir del próximo día 28 de agosto, con carácter indefinido:

Primero.- La definición de los servicios esenciales que se deberán garantizar y la fijación de los servicios mínimos necesarios para cubrir dichos servicios esenciales:

SERVICIOS ESENCIALES.-

1.- Teniendo en cuenta las altas temperaturas y el elevado grado de humedad que en estas fechas se mantiene en la ciudad y el alto contenido de materia orgánica de los residuos urbanos y domiciliarios, deberá efectuarse la recogida de la totalidad de los residuos y la limpieza viaria cada 48 horas.